

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Materia: Constitucionalidad.
Recurrentes: Cristóbal Matos Fernández y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por los señores Cristóbal Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, domiciliado y residente en la calle Curazao núm. 50F, esquina Gilberto F. Croes (antigua calle 20), Alma Rosa II, Santo Domingo Este; Agustín Ortiz Javier, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341841-4, domiciliado y residente en la calle Raúl Brito, edificio M, apartamento 106, barrio San Martín de Porres de esta ciudad; Félix A. de la Cruz Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0008956-6, domiciliado y residente en la calle B, Correa y Cidrón, núm. 44, sector de Honduras, en esta ciudad; Mario Luis Carrasco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070433-7, domiciliado y residente en la calle 20, casa 85 (alto), en Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; Ángel Salvador Castillo Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400449-4, domiciliado y residente en la calle Benito González, casa 42 (primer nivel), en el sector Villa Francisca de esta ciudad; Carlito V. Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1593388-9, domiciliado y residente en la calle Zeus, casa 31, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados apoderados a los señores Tomás Hernández Cortorreal, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030033-4; Faustino Ventura Padilla, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8; Mario E. Lara Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185007-9; Francisco Calcaño Peguero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167568-2; Alberto Matos Guzmán dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270211-5, con estudio en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, sector Alma Rosa II, en esta ciudad, demandando en nulidad todas las acciones en los actos, resoluciones, decretos y leyes relativas a la reforma constitucional y la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por los señores Cristóbal Matos Fernández, Félix A. de la Cruz Abreu,

Mario Luis Carrasco, Carlito V. Fernández Rodríguez y Ángel Salvador Castillo Valoy y Agustín Ortiz Javier, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, que concluye así: “**Único:** A) Dictar auto convocando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente demanda en nulidad; fijado la fecha: hora, días, mes año y lugar para la audiencia correspondiente; B) Autorizando a la parte demandante en nulidad a emplazar y citar a los demandados y encausados para comparecer a la fecha: hora, día, mes, año y lugar fijado para la audiencia programada. Y segundo, a los Honorables Magistrados Jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fallar de la siguiente manera: **PRIMERO:** En cuanto a la forma; Comprobar y declarar que los documentos aportados al proceso tienen los méritos suficientes por estar procesados conforme a la ley; B) En consecuencia, declarar buena y válida la presente instancia por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Obrando por propio imperio, Declarar a los demandados principales, el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Antonio Fernández Reyna; el Honorable Señor Presidente del Senado de la República, Doctor Reynaldo Pared Pérez; el Honorable Señor Presidente de Cámara de Diputados la República, Licenciado Julio César Valentín Domínguez, en sus indicadas calidades, violadores conscientes de los Artículos 42, 46, 47, 116, 117, 118, 120 de la Constitución Dominicana vigente; **TERCERO:** Declarar a los demandados encausados, el Partido de la Liberación Dominicana, en las personas de su Presidente, el Doctor Leonel Antonio Fernández Reyna y el Secretario General, el Doctor Reynaldo Pared Pérez; el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las personas de su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y el y el Secretario General, Licdo. Orlando Jorge Mera; así como el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en las personas de su Presidente el Ing. Carlos Morales Troncoso y el Secretario General, Humberto Salazar, es sus indicadas calidades, cómplices violadores de los artículos 42, 46, 47, 54, 106, 116, 117, 118 y 120 de la Constitución de la República Dominicana; **CUARTO:** Declarar nulos de nulidad absoluta y radical los siguientes instrumentos o actos jurídicos: A) El Proyecto de Reforma Constitucional Presentado por el Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna; acompañado de Proyecto de Ley que convoca al Congreso a reunirse en Asamblea Revisora; por vía de consecuencia; B) declarar nulos de nulidad absoluta y radical la Ley núm. de fecha dictada por el Congreso nacional en funciones de Asamblea Revisora; C) declarar nulo de nulidad absoluta, radical y el proyecto de Nueva Constitución aprobado en Primera Lectura por el Congreso Nacional en funciones de Asamblea Revisora; y por vía de consecuencia, nulos de pleno derecho los resultados presente y futuro de la Segunda Lectura de proyecto de Constitución. Por violación y aplicación de los Artículos 42, 46, 47, 116, 117, 118 y 120 de la Constitución Dominicana; D) Que después de dictada la sentencia a intervenir, al misma sea declarada no oponible a ningún dominicano que no este conforme con dicha reforma constitución; y que los mismos están regidos y resguardados por la Constitución Dominicana vigente, la no puede ser anulada; **QUINTO:** Declarar sin ningún efecto jurídico y nula de pleno derecho, tanto presente como futuro, los actos de proclamación de la Nueva Constitución votada por la Asamblea Revisora y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo; que en consecuencia nadie está obligado a someterse a esa ilegalidad jurídica, por ser atentatoria a los derechos fundamentales de la persona humana; y contraria a la Constitución del año 2004; **SEXTO:** Declarar los demandados principales y los encausados, responsables de ocasionar perjuicios morales y económicos a miembros de la sociedad, por su negligencia e in-observancia de las leyes y la Constitución vigente; y por vía de consecuencia, condenarlos individual, conjunta y solidariamente al pago de de una indemnización pecunaria, por la cantidad de Mil Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000,000.00); y disponer que los mismos sean asignados y repartidos entre instituciones benéficas que en el futuro se determinarán; **SÉPTIMO:** Condenar a las partes sucumbiente en justicia, los demandados principales y los encausados, al pago de las costas del procedimiento,

ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Tomás Hernández Cortorreal, Faustino Ventura Padilla, Licdo. Mario Enrique Lara Mateo, Francisco Calcaño Peguero y Alberto V. Matos Guzman, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o su totalidad”.

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes demandan la nulidad de todas las acciones en los actos, resoluciones, decretos y leyes relativas a la reforma constitucional y la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que los artículos desde el 123 al 251 que contiene dicho proyecto de Nueva Constitución no pueden ser reformados, por no estar dentro de la Constitución; 2) Que la reforma no puede versar sobre lo que ella no contiene; 3) Que sólo se pueden reformar los artículos que sean mencionados hasta el 122 de la Constitución anterior; 4) Que según establece el artículo 117 de la Constitución anterior, en la propuesta se determinará el objeto de la reforma e indicará los arts. de la Constitución sobre los cuales versará; 5) Que, en concordancia con el artículo 120, nadie puede jamás pretender suspender anular la Constitución, como pretenden en este caso, el Poder Ejecutivo y el Legislativo;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la

necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la demanda en nulidad incoada por Cristóbal Matos Fernández, Félix A. de la Cruz Abreu, Mario Luis Carrasco, Carlito V. Fernández Rodríguez y Ángel Salvador; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do